

ANEXO

TASA POR EXPEDICION
DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS
Ordenanza reguladora

Artículo 1.º—Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º—Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de documentos que se expidan y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3.º—Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.º—Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º—Exenciones subjetivas

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Haber sido declaradas pobres por precepto legal.

2.ª Estar inscritas en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

3.ª Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Artículo 6.º—Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

Artículo 7.º—Tarifa

La tarifa a que se refiere al artículo anterior se estructura de la siguiente manera:

Documentos expedidos por las oficinas municipales:

a) Por iniciación de expediente relativo a las plantaciones (se solicitará uno por cada parcela), 1.000 pesetas.

b) Por cada comparecencia ante la Alcaldía en relación con las plantaciones, 2.000 pesetas.

c) Por la autorización para realizar las plantaciones, 10.000 pesetas por cada Ha. o fracción.

Artículo 8.º—Bonificaciones de la cuota

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Artículo 9.º—Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número dos del artículo 2.º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10.º—Declaración e ingreso

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. También se podrá utilizar la liquidación ordinaria debiendo realizar el ingreso en la cuenta que el Ayuntamiento tiene en Cajaleón.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcu-

rrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 11.º—Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse una vez que se haya publicado íntegramente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición aprobatoria

La presente Ordenanza se aprobó el Pleno de la Corporación provisionalmente en sesión del nueve de noviembre de 1989, con el quórum de la mayoría absoluta legal. Y no habiéndose presentado reclamaciones se dio por aprobada de forma definitiva el día cinco de enero de 1990.—El Alcalde, Alfredo Díez Ferreras.—El Secretario (ilegible).

**

El Ayuntamiento de Villasabariego ha aprobado el padrón de beneficencia para 1990, lo que se expone al público por espacio de quince días para oír reclamaciones. Si no las hubiera se dará por aprobado definitivamente.

**

Asimismo se hace saber que el Pleno adjudicó a don Juan de Prado Riol las obras de construcción de Casa Consistorial de Villasabariego por un importe de 3.382.436 pesetas la finalización de la primera fase y por 5.000.000 de pesetas la segunda fase.

En Villasabariego, a 16 de enero de 1990.—El Alcalde, Alfredo Díez Ferreras.

**

Resuelto en contrato administrativo con el contratista don Manuel Fernández García, para la realización de las obras de construcción de la Casa Consistorial de Villasabariego, 1.ª fase, y determinando que existen responsabilidades a él imputables, este Ayuntamiento efectúa la siguiente liquidación de los perjuicios causados: 227.888 pesetas por el refuerzo de la estructura, por defecto en la construcción.

El Ayuntamiento ha publicado edictos en el tablón de anuncios de esta Corporación y en el del Ayuntamiento de León, y en los BOLETINES OFICIALES de la provincia números 235, de 11 de octubre, y 271, de 24 de noviembre de 1989, por lo que se considera oportunamente notificado, a falta de domicilio conocido.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas grises, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que sean fachada a calles, plazas y vías públicas en que exista entanillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8º Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán reglamentariamente.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, ha sido aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 22 de febrero de 1.994, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la publicación para la cuota de enganche o acometida; y a partir del 1 de enero de 1.995 para la tarifa anual, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El Alcalde (ilegible).—El Secretario (ilegible).

El Pleno de la Corporación Municipal en sesión celebrada el día 26 de Abril de 1.994 tomó el acuerdo de modificar la Ordenanza reguladora de la Tasa por expedición de documentos administrativos de forma que el art.7 Tarifa, apartado c, quedará redactado como sigue: Por la autorización para realizar las plantaciones: 10.000 ptas por Ha o fracción en fincas de regadío, y 3.000 ptas por Ha o fracción en fincas de secano.

Lo que se expone al público a efectos de reclamaciones por espacio de treinta días según indica el art. 17 de la Ley 39/88.

Finalizado el periodo de exposición pública sin reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

Contra el acuerdo definitivo no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, en los plazos y formas establecidos por la normativa indicada.

Villasabariego a 5 de mayo de 1994.—El Alcalde (ilegible).

5067

Núm. 5841.—4.200 ptas.

LA ROBLA

Tras la publicación realizada en el B.O.P. num. 43, de fecha 22 de febrero de 1.994, del Anuncio referente a la aprobación provisional de la modificación de la Tasa de Cementerio Municipal y de la Tasa por recogida de basuras, sin que se haya presentado reclamación ni sugerencia alguna, a continuación se publican los Anexos de los Artículos afectados por la modificación y se elevan a definitivos los respectivos acuerdos, hasta entonces provisionales:

- MODIFICACION DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL:

Al Art. 6 de la citada Ordenanza, se le añade el siguiente Epigrafe núm. 7:

Epigrafe 7: Derechos de depósito.

- Por cada servicio de autopsia, cuando se trate de la practicada por orden judicial u obligatoria, por mandato de la ley 2.000 ptas.

- Si el cadáver es una persona no empadronada en el Término Municipal 5.000 ptas.

- MODIFICACION DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA DE BASURAS:

Al Art. 6.2 de la citada Ordenanza, se le añade la siguiente tarifa trimestral:

- Grandes Empresas 12.300 ptas./trimestre.

Dichas modificaciones entrarán en vigor cuando se produzca la presente publicación en el B.O.P. de León y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra los mencionados acuerdos elevados a definitivos, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo, desde el día siguiente a su publicación en el B.O.P., en la forma y plazos que establece la ley reguladora de dicha Jurisdicción.

a) Los padres o tutores de los menores matriculados en la Escuela Municipal de Música.
b) Las personas que soliciten la matrícula para seguir las enseñanzas que se imparten en la Escuela Municipal de Música.

2.- Cualquiera otra persona que voluntariamente se obligue al pago del precio público que se devengue respecto de alumnos matriculados en el Centro.

Artículo 3º.- Importe del precio publico

1.- El importe del precio público a que se refiere esta regulación viene determinado por el coste del servicio, ponderando las circunstancias sociales concurrentes respecto al régimen general de precios de las enseñanzas estatales, y se fija en la siguiente tarifa:

	Pts
1.1. Cuota por matricula y curso académico	... 1.000
1.2. Cuota al mes, por lenguaje musical, más instrumento	... 1.000
1.3. Cuota al mes, por instrumento además del principal	... 500

Artículo 4º.- Administracion y cobro del precio publico

1.- La obligación de pago del precio publico regulado en esta Ordenanza nace con la formalización de la matricula que supone el reconocimiento del derecho y el deber de asistencia a las clases que constituye el objeto de este servicio.

2.- Los precios o cuotas de matricula se satisfará con carácter previo a la admisión de la matricula, y las cuotas de asistencia a clases se liquidarán por trimestres durante el curso académico y serán satisfechas dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada trimestre. No obstante se podrá optar por el cobro mensual del precio de asistencia a clases, en cuyo caso el pago de la cuota se realizará dentro de los quince días del mes siguiente.

3.- En el acto de formalización de la matricula se podrá exigir a los obligados al pago del precio publico el justificante del ingreso o compromiso expreso de domiciliar el pago del mismo en Banco o Caja de Ahorros sin cuyo compromiso no se admitirá la matricula.

4.- De conformidad con lo que dispone el artículo 47.3 de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 27.6 de la Ley 8/89 de 13 de abril sobre Tasas y precios publicos, de aplicación supletoria a la Administración Local, las deudas por este precio publico se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando, hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento.

Tras la publicación del acuerdo provisional referente al establecimiento del Precio Público por prestación del servicio de enseñanza en la Escuela Municipal de Música y la aprobación de la correspondiente Ordenanza al efecto, en el B.O.P. num. 43, de 22 de febrero de 1.994, sin que se haya presentado reclamación ni sugerencia alguna, al respecto, el Pleno en sesión celebrada el día 17 de mayo de 1.994, aprobó definitivamente la mencionada Ordenanza cuyo texto integro es el siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DE SERVICIOS DE ENSEÑANZA EN LA ESCUELA MUNICIPAL DE MUSICA DEL AYUNTAMIENTO DE LA ROBLA.

Artículo 1º.- Concepto, fundamento y naturaleza

1.- De conformidad con lo que establece el Art. 129 en relación con el Art.41.b, ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento fija el precio publico que se regula en esta Ordenanza por la prestación del servicio de enseñanza en la Escuela Municipal de Música del Ayuntamiento de La Robla.

2.- Los servicios de enseñanza que constituyen el fundamento de este precio publico están constituidos por las enseñanzas propias de una Escuela Municipal de Música, en virtud

cepción de este acuerdo, ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que se estime oportuno ejercitar.

Valencia de Don Juan, 29 de diciembre de 2001.—El Alcalde, Juan Martínez Majo.

9962

131,80 euros

VILLASABARIEGO

El Ayuntamiento de Villasabariego aprobó en sesión celebrada el día 18 de octubre de 2001 los expedientes relativos a la regulación, adaptación, establecimiento, modificación, imposición u ordenación de los tributos que luego se indican, anunciándose mediante edictos colocados en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y mediante anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº 263, de 16-11-2001. El plazo de exposición era de treinta días hábiles y durante dicho plazo no se han presentado reclamaciones, por lo que se han aprobado de forma definitiva.

El texto íntegro de las modificaciones de las ordenanzas o la publicación de las ordenanzas nuevas se realiza mediante el presente anuncio, según el artículo 17.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el acuerdo definitivo de su aprobación cabe el recurso contencioso administrativo, que puede interponerse en el plazo de dos meses desde la aparición de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA ante la Sala (de Valladolid) de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Todas las ordenanzas o modificaciones serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2002.

El texto íntegro es como sigue:

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN

Se añade un párrafo al artículo 1 que dirá lo siguiente: La ordenanza será de aplicación a todas las localidades del municipio, salvo el núcleo de Puente Villarente, donde el servicio lo presta la Mancomunidad de Municipios Lancia y Sobarriba.

El artículo 5 tendrá la siguiente redacción:

Artículo 5º.—Cuota tributaria

1. La cuota tributaria corresponde a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado. Se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 250,00 euros (41.596 ptas.).

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de lo establecido seguidamente:

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

● Viviendas y locales, cuota única de 6,00 euros (998,32 ptas.)

1. La cuota de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1º.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 71/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.—Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación

y policía previstas en la citada ley y en las Normas Urbanísticas Municipales.

2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3º.—Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º.—Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.—Base imponible

1. Con carácter general se tomará como base de la tasa el coste real de la obra o construcción, o en su caso el valor o superficie de los terrenos o la superficie de los carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

2. Del coste señalado en el número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6º.—Cuota tributaria

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) En las obras y construcciones en general 0 ptas.

b) En las licencias de parcelación: 61,00 euros (10.149 ptas.) cada finca o fracción resultante.

c) Licencia de primera ocupación: 30,00 euros (4.991 ptas.) *Modif*

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7º.—Exenciones y bonificaciones

No se concederán exención ni bonificación alguna en la ejecución de la Tasa.

Artículo 8º.—Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º.—Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el colegio oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

...ción final
 presente Ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 18-10-2001, por unanimidad de los asistentes, es decir, siete concejales de los nueve que componen la corporación municipal, lo que supone el quórum de la mayoría absoluta legal.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

El Pleno de la Corporación, por unanimidad, lo que supone el quórum de la mayoría absoluta legal, acuerda la modificación de la Ordenanza indicada. Las tarifas quedan como sigue:

Artículo 7.- Tarifa

La tarifa a que se refiere el artículo anterior, se estructura de la siguiente manera:

- Por iniciación de expediente relativo a plantaciones: 6,01 euros (1.000 ptas.) (se solicitará uno por cada parcela).
- Por cada comparecencia ante la alcaldía en relación con las plantaciones antes indicadas: 12,02 euros (2.000 ptas.).
- Por la autorización para realizar plantaciones: 60,10 euros (10.000 ptas.) por ha o fracción en fincas de regadío y 18,03 euros (3.000 ptas.) por ha o fracción en fincas de secano.
- Por certificado o informe de antigüedad de vivienda o construcción: 60,10 euros (10.000 ptas.).
- Por la tramitación de expediente sobre autorización de uso de suelo rústico: 60,10 euros (10.000 ptas.) más el coste del anuncio en el periódico.
- Por copias de expedientes: 0,60 euros (100 ptas.) por folio (DINA 4) con un mínimo de 6,01 euros (1.000 ptas.).
- Por certificados de acuerdos del Pleno de la Corporación cambiando la categoría de suelo, de rústico a urbano, por tener los servicios necesarios: 60,10 euros (10.000 ptas.).
- Por cada certificación y/o informe que se expida, a instancia de parte, de calificación urbanística del suelo 6,01 euros (1.000 ptas.).

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de la facultad concedida por el artículo 142 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 6/1991, de 11 de marzo, este ayuntamiento establece el impuesto municipal sobre gastos suntuarios por el aprovechamiento de cotos privados de caza que se registró por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del impuesto el aprovechamiento de cotos privados de caza en el término municipal de Villabariego, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Estarán obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes los titulares de los cotos de caza o las personas a las que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza en el momento de devengar el impuesto.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

La base imponible del impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético establecido como renta cinegética del coto por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León u organismo competente que le sustituya.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación a la base del tipo de gravamen del 20%.

Artículo 7º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones, reducciones ni bonificaciones de las cuotas tributarias resultantes por aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo 8º.- Devengo.

El impuesto será anual e irreducible y se devengará al comienzo de la campaña de caza de cada año, según la orden de apertura de veda que establezca la Junta de Castilla y León.

Artículo 9º.- Declaración e ingreso.

El pago de la cuota se efectuará previa liquidación de ingreso directo practicada por el Ayuntamiento y que será debidamente notificada para que se proceda a su ingreso en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición adicional

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a la normativa aplicable a cada caso.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO)

El Pleno de la Corporación Municipal, por unanimidad, lo que supone el quórum de la mayoría absoluta legal, acuerda la modificación de la Ordenanza indicada. El artículo 3.1 queda redactado como sigue:

"3.1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra."

- Cuando se trate de obras cuyo coste sea igual o inferior a 300,51 euros (50.000 ptas), la cuota mínima será de 6,01 euros (1.000 ptas).

Modificación de ordenanza reguladora de la tasa por ocupación del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública por apertura de zanjas y ocupación de terrenos de uso público con mercancías, escombros y materiales por colocación de mesas en la vía pública.

El Pleno de la Corporación Municipal, por unanimidad, lo que supone el quórum de la mayoría absoluta legal, acuerda la modificación de la ordenanza indicada.

El artículo 4.3 tendrá la siguiente redacción:

→ Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

- Tarifa primera: Paomillas, transformadores, cajas de amarre, cables, tuberías y otros análogos.
 - Hasta un número de 10 por semestre o fracción: 13,00 euros (2.163 ptas.).
 - Más de 10 por semestre o fracción: 31,00 euros (5.158 ptas.).
 Tratándose de cables o tubos la unidad se entenderá cada 10 metros lineales de estos.
- Tarifa segunda: Postes.
 - Postes con diámetro inferior a 50 cm, al semestre o fracción: 13,00 euros (2.163 ptas.).
 - Postes con diámetro superior a 50 cm, al semestre o fracción: 31,00 euros (5.158 ptas.).
- Tarifa tercera: Grúas.
 - Por cada grúa utilizada en la construcción que ocupe suelo o vuelo de la vía pública, al semestre o fracción: 31,00 euros (5.158 ptas.).
 El abono de esta tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.
- Tarifa cuarta: Apertura de zanjas.
 - Por cada metro cuadrado, al mes o fracción: 7,00 euros (1.165 ptas.).
- Tarifa quinta: Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, vallas, puntales, andamios, escombros, carros o máquinas en mal estado, abono y otros análogos, por mes y 5 metros cuadrados o fracción: 7,00 euros (1.165 ptas.).

Administración Local

Ayuntamientos

VILLASABARIEGO

No habiéndose producido reclamaciones durante el plazo de exposición pública contra el acuerdo de modificación de la Ordenanza de la tasa por expedición de documentos, la misma se da por aprobada de forma definitiva de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, en consecuencia, se publica el texto íntegro para que entre en vigor, a tenor de lo establecido en el artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

Contra el acuerdo definitivo no podrá interponerse otro recurso que el contencioso-administrativo en la forma y plazo establecidos en las normas de dicha jurisdicción, según indica el artículo 19 del mismo texto legal.

El texto de la modificación quedará redactado como sigue:

Artículo 7 Tarifa

- a/ Por iniciación de expediente relativo a plantaciones: 6,01 €.
- b/ Por cada comparecencia ante la Alcaldía en relación con las plantaciones antes indicadas: 12,02 €.
- c/ Por la autorización para realizar plantaciones: 60,10 € por ha o fracción en fincas de regadío y 18,03 € por ha o fracción en fincas de secano.
- d/ Por certificado y/o informe de antigüedad de vivienda o construcción: 70,00 €.
- e/ Por la tramitación de expediente sobre autorización de uso de suelo rústico: 60,10 € más el coste del anuncio en el periódico.
- f/ Por copias de expedientes: 0,60 € por folio (DINA 4) con un mínimo de 6,01 €.
- g/ Por cada certificación y/o informe que se expida, a instancia de parte, de calificación urbanística del suelo o relativa a alguna construcción existente 70,00 €.

El resto de la redacción se mantiene.

Villasabariego, a 23 de febrero de 2012.—El Alcalde, Jesús García Aller.